REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 034-2021-ECON-00319
Solicitud núm.: 2024-R0573528
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Cultura
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-25-2460

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00091 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 034-2021-ECON-00319
Solicitud núm.: 2024-R0573528
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Cultura
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de octubre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por la Lcda. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Cultura, representado por [redacted] Olalla, mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 12 de marzo de 2025, suscrito por la Licda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 14 de marzo de 2014 fue contratado por el Ministerio de Cultura el señor [redacted] para la implementación de su proyecto "Domingos felices" en los parques del Distrito Nacional, siendo

Exp. núm.: 034-2021-ECON-00319
Solicitud núm.: 2024-R0573528
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Cultura
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

posteriormente contratado en fecha 1 de agosto de 2019 como gestor cultural en el centro cultural [redacted].

5. Mediante acto número 224/2021 de fecha 29 de marzo de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted] ordinario de la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el recurrente le notificó al Ministerio de Cultura una demanda en cobro de pesos dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la sentencia núm. 034-2022-SCON-01676 de fecha 06 de septiembre de 2022 la cual declaró su incompetencia de atribución y declinó el asunto al Tribunal Superior Administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00091 de fecha 9 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE CULTURA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, de conformidad con las consideraciones descritas. **TERCERO**: Se DECLARA el presente proceso libre de costas.

Exp. núm.: 034-2021-ECON-00319
Solicitud núm.: 2024-R0573528
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Cultura
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio:** Errónea aplicación de las disposiciones de orden legal y constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud del artículo 14 Ley 2-23

8. Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida Ministerio de Cultura en su memorial de defensa, en el cual alega que el presente recurso de casación es inadmisible por haber sido depositado encontrándose

Exp. núm.: 034-2021-ECON-00319
Solicitud núm.: 2024-R0573528
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Cultura
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

vencido el plazo de 20 días dispuesto legalmente para acudir ante esta jurisdicción previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

9. La parte recurrente [redacted] no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 2737/2024 de fecha 22 de octubre de 2024 instrumentado por Paulina A. Morrobel Bautista alguacil ordinario de la 3ra Sala de la Suprema Corte de Justicia, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

10. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, que son aquellos laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia según las disposiciones del artículo 82, y cuyo plazo tiene como punto de partida la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles…* También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación*.

Exp. núm.: 034-2021-ECON-00319
Solicitud núm.: 2024-R0573528
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Cultura
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

11. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el expediente se encuentra depositado junto al memorial de defensa el acto núm. 1002/2024 de fecha 23 de mayo de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo en el cual se hace constar en cuanto a su traslado lo siguiente: *(…) me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, PRIMERO: En la avenida 27 de febrero número 205, edifico Boyero II, Suite 305, ensanche Naco, Distrito Nacional, Telf.; [redacted] / 549-7779, domicilio el doctor [redacted] y la licenciada [redacted], abogados representantes de la parte recurrente, el señor [redacted], … LES HE NOTIFICADO, al doctor [redacted] y la licenciada [redacted], abogados representantes de la parte recurrente el señor [redacted], la Sentencia No. 0030-1643-2024-SSEN-00091 de fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

12. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala considera oportuno aclarar que la notificación de la sentencia impugnada se efectuó en

[1] El subrayado es nuestro

el domicilio del abogado apoderado por la actual recurrente, a saber, en *avenida 27 de febrero número 205, edifico Boyero II, Suite 305, ensanche Naco, Distrito Nacional,* quien es específicamente el abogado que lo representa en la instancia contentiva del recurso de casación que nos ocupa, lo cual, por asunto de tipo lógico deductivo, determina que este acto es válido como notificación de la decisión impugnada, iniciando, en consecuencia, el cómputo del plazo para la casación al tenor de las disposiciones del 14 de la Ley núm. 2-23.

13. De lo anterior, puede extraerse que mediante el referido acto de notificación se dio a conocer de forma efectiva a la ahora recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación; por lo que procede en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

14. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*; en adición nos encontramos frente a un plazo hábil, cuyo cómputo comienza

a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida, en virtud de los artículos 80 y 82 de la Ley núm. 2-23. De ahí que, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el día 24 de mayo de 2024, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el 1 de octubre de 2024 es inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 034-2021-ECON-00319
Solicitud núm.: 2024-R0573528
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Cultura
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00091 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.